



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego

///uaia, 9 de septiembre del 2016

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **"Incidente de Excarcelación de Diego Ariel Romarion"** correspondiente a la causa Nro. **95000270/2013/TO1/6** caratulado **"Legajo de Ejecución de Condena de Diego Ariel Romarion"**

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 367 se resolvió convertir la excarcelación concedida a Romarion en los términos del art. 317 inc. 5 C.P.P.N en libertad condicional a partir del 30 de diciembre de 2.015.

Al notificarse el Fiscal General señaló que el nombrado estuvo detenido en la presente 2 años, 6 meses y 25 días; que teniendo en cuenta que la condena era de 4 años de prisión y se redujera a 3 años y 9 meses por aplicación del art. 140 de la Ley 24.660, le restaban cumplir 1 año, 2 meses y 5 días, plazo que se debía contabilizar a partir de la firmeza del fallo, el 30/12/15. De tal forma, el vencimiento de la pena operaría el 4 de marzo del 2017 y no el 4 de noviembre de 2.016. Agregó que no corresponde computar el tiempo en el cual la persona estuvo excarcelada ya que no lo permite el art. 24 del C.P.

Por lo tanto solicitó se rectifique la fecha de vencimiento de la pena y se establezca como correcta el 4 de marzo del 2.017. (fs. 371).

II.- Por su parte la defensa de Romarion sostuvo que el planteo del Fiscal no se debió realizar en el presente sino en el Legajo de Ejecución y que esa parte pretende rectificar la mitad, dos terceras partes y vencimiento de pena declarados, debido a que se estarían

computando plazos en que estuvo en libertad, modificando con ello el vencimiento de la pena.

Agregó que la libertad le fue concedida cuando agotó el tiempo requerido para acceder a la libertad condicional conforme lo normado en el art. 13 del C.P.

Señaló que dentro de la Unidad adhirió al régimen anticipado de pena, trabajó intramuros, accedió a los beneficios de semilibertad y salidas transitorias y realizó estudios lo cual le permitió acceder a los beneficios del art. 140 de la Ley 24.660 por espacio de tres meses.

Que al ser excarcelado se consideró su conducta dentro de la unidad, el cumplimiento de los reglamentos carcelarios, las distintas evaluaciones que se le efectuaron, en especial el otorgamiento de la semilibertad, lo que llevó a su revocación y que esto último no impide su libertad bajo las condiciones del art. 13 del C.P.

Agregó que si bien la libertad se da bajo los presupuestos del art. 317 inc. 5to. del C.P.P.N. el instituto recoge los parámetros del art. 13 del C.P. y tiene por objeto hacer operativa la libertad bajo condición legal, límite temporal de la prisión preventiva, conforme la C.A.D.H. y C.N.

Que la misma no resulta una libertad anticipada, ni una medida que protege el principio de inocencia ya que su fundamento radica en el cumplimiento de un tiempo igual al de las dos terceras partes de la condena.

La libertad caucionada dada a su asistido, desde el 4 de marzo de 2.015 hasta el 30 de diciembre de 2.015 es un derecho y el no computarse contraría lo normado en los arts. 15 y 16 C.P.

Por ello, sostuvo que en el caso rigen los arts. 13, 15 y 16 del C.P. y debe declararse que todo el lapso en que su asistido gozó de libertad, cumplió los recaudos y alcances de la libertad condicional y establecer que la pena venció por total cumplimiento disponiendo el archivo de la causa.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego

Hizo las reservas del caso.

III.- Sentado lo expuesto he de efectuar las siguientes consideraciones.

a).- Si bien en el informe actuarial de fojas 1198, surge que el nombrado Diego Ariel Romarión estuvo detenido el 6/4/2011, lo cierto que del confornte de la causa surge que la fecha de detención del nombrado fue el **04/06/2011** (fs. 285), y este dato fue correctamente informado por la secretaria el 12 de noviembre del 2013 (fs. 1223) y se tuvo en cuenta a los fines de la aplicación de los beneficios de los arts. 16,17 y 18 de la Ley 23.737.

b).- Con relación a la pena impuesta -4 años- y la reducción de la misma solicitada por el Ministerio Público Fiscal, en virtud de la aplicación del art. 140 de la Ley 24.660, en el presente caso 3 meses, cabe señalar que el instituto invocado prevee que la reducción es de **"Los plazos requeridos para el avance o través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario"**, no modificándose con ello el vencimiento de la pena.

La Ley 24.660, en su art. 12, establece cuales son los períodos: observación, tratamiento, prueba y libertad condicional.

Asimismo, el Decreto 140/15, Reglamentario del Capítulo VIII de la Ley 24.660, sostiene en su art. 8 *"En consecuencia, será aplicado al tránsito de la fase de confianza al período de prueba, al período de prueba en sí mismo y a todos los egresos transitorios y anticipados comprendidos en la ejecución de la pena, no modificando la fecha de agotamiento de la misma"* (el subrayado me pertenece).

Así también lo ha entendido la jurisprudencia al señalar que: *"...la anticipación de las medidas morigeradoras de la ejecución de la pena privativa de la libertad a que puedan acceder los internos no importa modificación alguna de la pena impuesta, es decir, no adelanta el vencimiento de la pena fijada oportunamente (que se mantendrá*

inalterado) sino sólo la posibilidad de ir progresando dentro del tratamiento penitenciario (en similar sentido, cfr. C.F.C.P., Sala IV, consid. 4º del voto del Juez Juan Carlos Geminiani en la causa nº15.022, Prieto, María Silvina s/recurso de casación”, reg. Nº 1378/12 del 21/8/12)“-Causa Nro. 16.623 –Sala I- Brossio, Gastón D. s/recurso de casación. –

De tal forma, no corresponde que se modifique la fecha de vencimiento de la pena de prisión en los términos señalados por el Fiscal General -4 años a 3 años y 9 meses de prisión- petición que entiendo el defensor de Romarion hace suya al requerir se tenga por cumplida la pena de su asistido y se archive el presente.

c) Por último, sobre la solicitud del Ministerio Público Fiscal de no computar el tiempo que estuvo excarcelado, en tanto la sentencia no estuviera firme y por ello se prorrogue el vencimiento de la pena al 4 de marzo del 2017, corresponde también su rechazo.

En primer lugar, Diego Ariel Romarion fue excarcelado, el 4 de marzo del 2015, por darse los presupuestos temporales de la libertad condicional, dos terceras parte de la pena impuesta, y por entender la mayoría que había observado los reglamentos carcelarios (art. 317 inc. 5to. del C.P.P.N. en función del art. 13 del C.P.).

El Tribunal ya había dictado condena, el 31 de octubre del 2013, la que al momento de concederle la libertad no se encontraba firme por un recurso de casación interpuesto por su defensa.

En esa instancia procesal, Diego Ariel Romarion solicitó y fue incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada y Voluntaria de la pena (4 de septiembre del 2014). Como consecuencia de la progresividad del régimen penitenciario al cual se sometió, accedió al Período de Prueba –art. 15 de la Ley 24.660 y art. 37 del Decreto 303/96- y, en la mitad de la condena –no firme- accedió a los beneficios de semilibertad y salidas transitorias. Al verificarse las dos terceras parte de la misma petición su excarcelación, en los términos del art. 317 inc. 5to. del C.P.P.N.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego

En ese contexto, el Tribunal, por mayoría, resolvió concederle el beneficio y en esa oportunidad se analizaron los presupuestos del art. 317 inc. 5to. del C.P.P.N. y 13 del C.P., tanto es así que se solicitó al Director de la Unidad Nro. 1 del S.P.P. que realizara un informe sobre el cumplimiento de los reglamentos carcelarios y de conformidad con lo normado en el art. 13 del C.P. un informe de facultativos que realizara un pronóstico en forma individualizada y favorable para la reinserción social del interno (fs. 7 del Incidente de Excarcelación).

En esa oportunidad, el Ministerio Público Fiscal dictaminó que no se oponía a la concesión del beneficio solicitado, en los términos del art. 317 inc. 5to. del C.P.P.N. y señaló que Romarion había cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios (fs. 64/65).

De tal forma, el Tribunal resolvió la excarcelación del nombrado, tomando en consideración, no sólo los presupuestos temporales, sino que se analizaron los requisitos del art. 13 del C.P., fijándole pautas de conductas.(fs. 64/67).

Ahora bien, sin dejar de desconocer la diferencia entre ambos institutos que ahora nos ocupan –excarcelación y libertad condicional- y su trascendencia, lo cierto es que para concederle los distintos beneficios a que fue accediendo el interno, el Tribunal valoró su incorporación al R.E.A.V. y su avance en la progresividad en el régimen penitenciario.

Al alcanzar el requisito temporal de la última fase del mismo, libertad condicional, no le era factible acceder porque el pronunciamiento no se hallaba firme. Corolario de ello, resulta que de no haber ejercido la parte el derecho al recurso estaría en una situación más favorable, ya que la sentencia habría adquirido firmeza y así habría podido solicitar su libertad condicional.

Razonando de tal forma, la vía recursiva interpuesta surge como perjudicial para quien la plantea, interpretación que no puede oponérsele al condenado en su perjuicio (art. 8.2.h CADH)

Ante ello y a los fines del art. 24 del C.P., entiendo que debe computarse el plazo en el cual Romarión estuvo en libertad por hallarse excarcelado en los términos de la libertad condicional, ya que la demora en su firmeza no puede perjudicarlo ahora prolongando la fecha de vencimiento de la condena (considerando V resol. fs. 367 vta.).

Cabe recordar que de igual modo se pronunció la Sala I de la C.F.C.P. al decir que *"...quien fue excarcelado en los términos del art. 317 inc. 5to. del C.P.P.N., si surge de las constancias de la causa que se le impusieron las exigencias contenidas en el art. 13 del C.P., pues si bien es cierto que la naturaleza de ambos institutos es diferente no puede perderse de vista que la disposición procesal le impuso para su otorgamiento los requisitos inherentes a toda persona liberada. Haciendo una interpretación in bonam parte, es posible computar el plazo en que el encausado estuvo gozando de su libertad en virtud de la mencionada excarcelación como si hubiera obtenido la libertad condicional debido a que ese acto no depende de él mismo sino exclusivamente del tribunal y se han cumplido con las reglas previstas por la ley sustantiva"* (Causa Nro. 14.798, , reg. 1988.1. "Douglas Bais, Kevin s/rec. de casación 9/8/12. Dres. Madueño, Cabral y Borinsky).

Efectivamente, no computar como cumplimiento de libertad condicional desde el que se lo excarcelara importa un perjuicio cuando la falta de firmeza fue motivada por el recurso de la defensa y se concedió el beneficio con el requisito del art. 13 del C.P.

En consecuencia al 4 de marzo de 2.015 le restaba cumplir en libertad condicional, 1 año y 4 meses, más los tres meses que a los fines del cumplimiento de la pena, hay que añadirle ahora, pues se le restaron en el avance de la progresividad del régimen por aplicación del art. 140.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego

Esto importa que el vencimiento de la pena será el 4 de octubre de 2.016 corrigiendo en esta ocasión la fecha que figurara en la resolución de fs. 367.

Por los motivos expuestos, las normas legales citadas es que

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR parcialmente la rectificación del cómputo de fojas 1198 y disponer que el vencimiento de la pena de Diego Ariel Romarión operará el 04/10/2016.

II.- NO HACER LUGAR a la solicitud del Fiscal General en cuanto sostiene que el vencimiento de la pena de Diego Ariel Romarión operará el 4/3/17.

III.- NO HACER LUGAR a la extinción de pena solicitada por la Defensa de Diego Ariel Romarión.

IV.- Tómesese razón y notifíquese a los Ministerios Públicos y firme que sea comuníquese al R.N.R.

Ante mí:

ANA MARÍA D'ALESSIO
JUEZ DE CÁMARA

MARÍA ALONSO MASSEY
SECRETARÍA